

REGLAMENTO DE REGISTRO MINERO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- (Objeto) El presente reglamento tiene por objeto establecer el procedimiento para la inscripción en el Registro Minero de los actos administrativos firmes y estables en sede administrativa y las decisiones judiciales que hubieren alcanzando calidad de cosa juzgada en materia minera de conformidad al Artículo 57 de la Ley N° 535, de 28 de marzo de 2014, de Minería y Metalurgia.

Artículo 2.- (Fases del Proceso de Inscripción en el Registro Minero) El proceso de inscripción en el Registro Minero, considerará las siguientes fases:

- I. Acciones Preparatorias.** Revisión y digitalización del legajo documental para la inscripción en el Registro Minero e inserción de datos al Sistema, por parte de la Dirección competente.
- II. Actividad Registral.** Esta actividad consiste en la verificación y validación de la información recibida en el Sistema y la inscripción del acto administrativo o decisión judicial que será cumplida por la Dirección de Catastro y Cuadrículado Minero, a través del Servidor Público designado al efecto.
- III. Archivo Digital y Físico.** Concluida la actividad Registral se realizará la gestión documental correspondiente

Artículo 3.- (Actos Sujetos a Registro). De conformidad a lo establecido en el párrafo I del Artículo 57 de la Ley N°535, corresponderá la inscripción en el Registro Minero de los siguientes actos:

1. Actos de Otorgación y Reconocimiento de Derechos Mineros

1.1. Actos de otorgación de derechos mineros:

- a) Las resoluciones de otorgación de Licencias de Prospección y Exploración de acuerdo a lo establecido en los Artículos 155 al 161 de la Ley N° 535.
- b) Las resoluciones de otorgación de Licencias de Operación y Comercialización, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 171 y 176 de la Ley N° 535.
- c) Testimonio de Protocolización del Contrato Administrativo Minero, conforme a lo establecido en el inciso c) del Artículo 169 de la Ley N° 535.

- d) Las resoluciones administrativas que disponen la continuidad de las actividades mineras autorizadas en los contratos de arrendamiento suscritos por la Corporación Minera de Bolivia - COMIBOL en áreas de reserva fiscal.
- e) Otros actos administrativos establecidos por norma expresa.

1.2. Actos de reconocimiento de derechos mineros:

- a) Resolución Administrativa y Contrato Administrativo Minero por adecuación, conforme a lo establecido en el parágrafo IV del Artículo 205 de la Ley N° 535.
- b) Resolución Administrativa de Adecuación de actividades Aisladas y de Comercialización de acuerdo a lo establecido en los Artículo 175 y 181 de la Ley N° 535, respectivamente.
- c) Otros actos administrativos establecidos por norma expresa.

2. Actos Administrativos de Modificación y Accesorios al Derecho Minero.

2.1. Actos administrativos de modificación de derechos mineros:

- a) Contratos Modificatorios al Contrato Administrativo Minero original, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 138 de la Ley N° 535.
- b) Resolución administrativa de aceptación de la renuncia parcial al área minera, presentada por el titular del derecho minero otorgado antes de la Ley N° 535, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 116 de la Ley N° 535.
- c) Las resoluciones de autorización y revocatoria respecto de derechos de paso en áreas superficiales y derecho de superficie de acuerdo a lo establecido en los Artículos 108 y 109 de la Ley N° 535, respectivamente; y sus reducciones o ampliaciones conforme el Artículo 110 de la citada Ley.
- d) Resoluciones administrativas que resuelvan la suspensión temporal de Licencias de Prospección y Exploración o Prospección Aérea y Licencias de Operación y Comercialización, de conformidad a lo establecido en el inciso g) del Artículo 114 y Artículo 183 de la Ley N° 535.
- e) Resoluciones administrativas que resuelvan la suspensión temporal de las actividades mineras en los casos establecidos en el Artículo 103 de la Ley N° 535.
- f) Las resoluciones administrativas que disponen modificaciones a la denominación del titular del derecho minero emitidos con anterioridad y durante la vigencia de la Ley N° 535.
- g) Otros actos administrativos establecidos por norma expresa.

2.2. Actos de reconocimiento de derechos accesorios al derecho minero principal:

- a) Los Contratos de Operación Conjunta, emergente de un derecho minero extinto por muerte del titular, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 120 de la Ley N° 535.
- b) Los Contratos de Asociación Minera presentados por la Corporación Minera de Bolivia (COMIBOL), suscritos de acuerdo a lo establecido en los Artículos 145 al 150 de la Ley N° 535 y Contratos de Producción Minera suscritos de conformidad Ley N° 845, de 24 de octubre de 2016 su reglamentación específica y el Decreto Supremo N° 2994, de 23 de noviembre de 2016.
- c) Los contratos que suscriban entre sí los actores productivos de la industria minera privada, conforme dispone el parágrafo II, del Artículo 152, de la Ley N° 535 y Resolución Ministerial N° 85/2017 de fecha 08 de mayo de 2017.
- d) Los Contratos de Asociación Especial, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 153 de la Ley N° 535.
- e) Otros actos administrativos establecidos por norma expresa.

3. Actos Administrativos de Extinción de Derechos Mineros

- a) Las resoluciones administrativas que dispongan la resolución de Contratos Administrativos Mineros, dictadas conforme a la Ley N° 535 y cláusulas contractuales.
- b) Las resoluciones administrativas que declaren la extinción del derecho minero por muerte del titular individual o propietario de la empresa unipersonal conforme al inciso e) del Artículo 114 y Artículo 120 de la Ley N° 535.
- c) Las resoluciones administrativas que dispongan la nulidad de un acto administrativo o Contrato Administrativo Minero conforme el inciso d) del Artículo 114 y Artículo 119 de la Ley N° 535.
- d) Las resoluciones administrativas de revocatoria de Licencias de Prospección y Exploración conforme al Artículo 163 de la Ley N° 535.
- e) Las resoluciones administrativas de reversión de derechos mineros, en el marco de los parágrafos II y III del Artículo 16, 186 y 206 de la Ley N° 535.
- f) Las resoluciones administrativas de revocatoria de Licencias de Operación y Comercialización conforme al Artículo 183 de la Ley N° 535.
- g) La declaratoria de extinción de pleno derecho por los efectos abrogatorios de la Sentencia Constitucional 032 de 10 de mayo de 2006, cuando corresponda conforme lo establece el inciso v) del Artículo 40 de la Ley N° 535.
- h) La declaratoria de reversión de derechos mineros de conformidad a la Ley N° 403

de 18 de septiembre de 2013 y Decreto Supremo N° 1801, de 20 de noviembre de 2013.

- i) La declaratoria de reversión de derechos mineros por efectos de lo establecido en la Ley N° 845, de 24 de octubre de 2016.
- j) Resoluciones administrativas que disponen la resolución de Contratos de Arrendamiento suscritos por la COMIBOL, con anterioridad a la Ley N° 535.
- k) Otros actos administrativos establecidos por norma expresa.

4. Decisiones Judiciales

- a) Toda decisión judicial que hubiere alcanzado la calidad de cosa juzgada, de reconocimiento, otorgación, modificación, reconocimiento de derechos accesorios al derecho minero principal y extinción de derechos mineros.

5. Registro de oficio de la extinción de pleno derecho

- a) Extinción por vencimiento de plazo de vigencia del Contrato Administrativo Minero y Licencia a ser efectivizada por la Dirección de Catastro y Cuadrículado Minero; siempre y cuando no se hubiese solicitado ampliación conforme a norma.

CAPÍTULO II REGISTRO MINERO

Artículo 4.- (Fecha de Registro). La fecha de inscripción del Registro Minero a ser consignada en la constancia de inscripción y el Certificado, cuando corresponda será:

1. La fecha de presentación de solicitud, cuando se trate de un proceso de registro iniciado por el administrado.
2. La fecha de notificación a la DCCM, en caso de que la inscripción en el Registro Minero sea de oficio por parte de la AJAM y la que determine el sistema de forma automática en casos de vencimiento de plazo de vigencia.
3. La fecha de notificación a la AJAM y/o a las Direcciones Departamentales o Regionales en los actos emitidos por terceros competentes y decisiones judiciales.

Artículo 5. (Arancel). El arancel para la inscripción en el Registro Minero está compuesto por:

1.- Registro por Otorgación de Derechos mineros. -

- a) 400 Bolivianos (por cuadrícula) hasta 30 cuadrículas.
- b) 500 Bolivianos (por cuadrícula) de 31 hasta 40 cuadrículas.

- c) 600 Bolivianos (por cuadrícula) a partir de 41 cuadrículas en adelante.

Aclarado por Fe de Erratas

2.- Registro por Modificación o reconocimiento de derecho accesorio.-

- a) 400 Bolivianos - Actos administrativos de modificación de derechos mineros.
- b) 450 Bolivianos - Actos de reconocimiento de derechos accesorios al derecho minero principal.
- c) 300 Bolivianos - Actos de inscripción de Contratos suscritos entre Actores Productivos Mineros Privados.
- d) 300 Bolivianos - Otros registros similares

Artículo 6.- (Codificación). Todo Registro consignará obligatoriamente un código único computarizado de identificación.

CAPÍTULO III REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO

Artículo 7.- (Requisitos). Para la inscripción en el Registro Minero, la Dirección Departamental, Regional y Dirección Nacional, según corresponda, deberá formar el legajo documental, adjuntando los siguientes requisitos:

1. Para la inscripción de oficio en el Registro Minero:

- a) Acto administrativo que establezca de forma expresa su inscripción en el Registro Minero.
- b) Notificación del acto administrativo, si corresponde.
- c) Boleta de pago de arancel.

2. Para la inscripción en el Registro Minero, a solicitud del administrado.

- a) Nota de solicitud formal de inscripción en el Registro Minero adjuntando el acto administrativo o decisión judicial presentada por el administrado o tercero interesado, debidamente acreditado.
- b) Notificación, cuando corresponda.
- c) Boleta de pago de arancel.

El Director Departamental, Regional o Nacional deberá precautelar la legalidad del contenido y el cumplimiento de formalidades, de las piezas incorporadas en el legajo documental.

Artículo 8.- (Procedimiento para la inscripción en el registro minero).

1. Acciones Preparatorias.

1.1. Acciones Preparatorias para la inscripción de oficio en el Registro Minero

El analista legal de la Dirección Departamental, Regional y Dirección Nacional, según

corresponda, en el plazo de hasta cinco (5) días hábiles deberá realizar las siguientes acciones:

- a) Preparar el legajo documental para la inscripción en el Registro, que implica la revisión del contenido y cumplimiento de requisitos y formalidades, además de su digitalización.
- b) Insertar en el sistema la información correspondiente.

El Director Departamental, Regional o Nacional, en conocimiento del legajo y la notificación en sistema, revisa, aprueba y deriva a la DCCM.

1.2. Acciones Preparatorias para la inscripción en el Registro a solicitud del Administrado.

La Dirección Departamental, Regional y Dirección Nacional, al momento de tomar conocimiento formal del acto sujeto a registro, a través de la respectiva nota de solicitud de inscripción en el Registro Minero, en el plazo de hasta cinco (5) días hábiles, deberá realizar las siguientes acciones:

- a) El analista legal revisará que cursen todos los documentos sujetos a registro, como parte del legajo documental y el cumplimiento de los respectivo requisitos y formalidades, conforme a la normativa específica para cada acto.
- b) Digitalizará la documentación.
- c) Insertará en el sistema, la información correspondiente.
- d) El Director Departamental, Regional o Nacional en conocimiento del legajo y la notificación en sistema, revisa, aprueba y deriva a la DCCM, solicitando su inscripción en el Registro Minero.

2. Actividad Registral.

La DCCM en un plazo de hasta cinco (5) días hábiles, a partir de la recepción de la documentación física, efectuará la inscripción en el Registro Minero, conforme a lo siguiente:

- a) El responsable de Registro Minero, verificará y contrastará los datos insertados en el sistema con la documentación física. Validará la información consignada, acreditando con ello la viabilidad para su inscripción e imprimirá una constancia de la validación.
- b) El Director de Catastro y Cuadrículado Minero, revisa y autoriza la inscripción.
- c) El responsable de Registro Minero efectúa la inscripción, emite la constancia de registro para los antecedentes y el respectivo Certificado para el titular del derecho minero, cuando corresponda, otorgando de este modo fe pública registral al acto sujeto a inscripción.
- d) El Director de Catastro y Cuadrículado Minero rubrica la constancia y el Certificado e instruye la remisión de este último a la Dirección de origen, para su respectiva entrega al administrado.

Artículo 9.- (Publicación en la Gaceta Minera). I. Inscrito el acto administrativo y/o decisión judicial en el Registro Minero, la DCCM procederá a la publicación en la Gaceta Nacional Minera.

II. El acto administrativo a ser publicado en la Gaceta Nacional Minera será el Certificado de inscripción en el Registro Minero, cuando se cuente con dicho documento. En los casos que no se emita Certificado, se publicarán las partes pertinentes del acto administrativo.

Artículo 10.- (Certificaciones de Registro Minero). Se expedirá la Certificación de Registro Minero, a petición de la parte interesada, debidamente identificada y legalmente acreditada, previo pago del servicio de acuerdo al catálogo vigente, cuantas veces lo requiera.

Artículo 11.- (Efectos de la Inscripción de la Extinción de un Derecho Minero en el Sistema de Registro Minero). - La inscripción de extinción de un derecho minero en el Registro Minero, no implicará la eliminación de los datos históricos registrados, los que se constituirían en antecedentes del derecho minero sobre el área minera.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. - La Autoridad Administrativa y/o Judicial que disponga la inscripción en el Registro Minero, asume la responsabilidad del contenido pleno del acto emitido.

SEGUNDA. – Se autoriza efectuar inscripciones provisionales en el Registro Minero, para actos administrativos no estables en sede administrativa o sujetos a un pronunciamiento definitivo ulterior; a tal efecto la Dirección Departamental, Regional y Dirección Nacional, según corresponda, instruirá expresamente la consignación de una inscripción provisional mediante nota de atención a la DCCM.

TERCERA. – La información y documentación física respaldatoria que sustente el registro minero deberá ser consolidada y organizada en un archivo físico y digital bajo criterios de gestión documental a cargo de la DCCM, debiendo incorporar en el archivo digital un redundante de la base de datos del Registro Minero a cargo de la UTIC.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- I. Se establece el plazo máximo de dos meses para que las Direcciones Departamentales y Regionales identifiquen y remitan los actos administrativos sujetos a inscripción mediante nota expresa, solicitando su registro a la DCCM. A tal efecto aplicarán el procedimiento establecido en el Artículo 8, en lo que corresponda y exceptuando los plazos dispuestos.

II. Se establece el plazo máximo de un mes para que la DCCM efectúe la inscripción de los actos remitidos por el nivel desconcentrado, a tal efecto aplicarán el procedimiento establecido en el

Artículo 8 en lo que corresponda y exceptuando los plazos dispuestos.

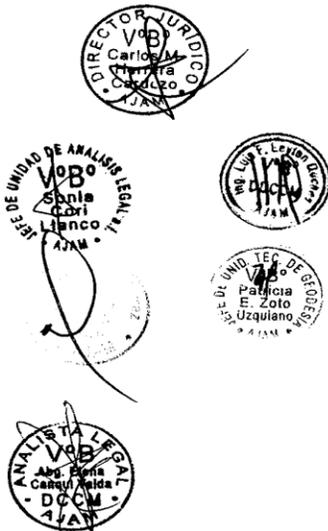
III. La fecha de inscripción de dichos actos, será la consignada en la solicitud efectuada por el administrado; exceptuando en el caso de Contratos Administrativos Mineros pendientes de registro, en cuyo caso se consignará la fecha de validación de los datos en el Sistema.

IV. En caso de actos administrativos a ser registrados de oficio por la AJAM, la fecha de inscripción será la fecha de notificación del acto administrativo estable; excepto en los casos de derecho preferente por fallecimiento del titular individual, en cuyo caso se consignará la fecha de validación de los datos en el Sistema.

V. Respecto al registro de derechos mineros revertidos y liberación de sus respectivas áreas, los mismos estarán sujetos al Plan de Desarrollo Minero, conforme a lo establecido en el Artículo 4 de la Ley N° 403, de 18 de septiembre de 2013, de Reversión de Derechos Mineros.

FE DE ERRATAS

En la Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/21/2017 de 11 de agosto de 2017 emitida por la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM) que aprueba el "Reglamento de Registro Minero", en los incisos a), b) y c) del numeral 1 del Artículo 5. (Arancel), por error de impresión se consignó las palabras "**(por cuadrícula)**", debiendo omitirse lo citado a momentos de considerar el arancel para la inscripción en el Registro Minero.



Heriberto Erik Ariñez Bazzan
Director Ejecutivo Nacional
Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera